

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Honorable Magistrado
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Corte Constitucional
E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de trámite
extraordinario por “urgencia nacional”
RAD: D0014338

Señor magistrado:

Los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente, solicitamos que la Corte Constitucional le confiera trámite de “urgencia nacional” al presente caso, con base en las siguientes consideraciones.

La figura de la “urgencia nacional” está prevista en el artículo 9 del decreto 2067 de 1991 y en los artículos 32 y 43 del Reglamento de la Corte. Esta figura le permite a ese Tribunal, por decisión de la Sala Plena, priorizar la decisión de los casos que tengan el carácter de *urgencia nacional* y acortar los términos internos de la Corte para decidirlos.

La Corte ha admitido la pertinencia y constitucionalidad de la figura en varias ocasiones. Así, por ejemplo, en la C-174 de 2017, la Corte se pronunció sobre el alcance de la figura en los siguientes términos:

“53. Resta precisar que, cuando el artículo 3º numeral 7 del Decreto ley 121 de 2017 dice que entre la presentación del proyecto de fallo y la decisión de la Corte deben transcurrir al menos dos días, “salvo cuando se trate de un caso de urgencia nacional”, el legislador extraordinario remite a una institución ya consagrada en el artículo 9º del Decreto 2067 de 1991. La urgencia nacional surge de una decisión autónoma y discrecional de la Corte Constitucional, que puede ser solicitada durante el proceso de constitucionalidad, cuando haya razones poderosas para acelerar los términos fijados en el orden jurídico para agotar las etapas procedimentales pertinentes. La Corte en pocas ocasiones se ha referido a esta figura,

y cuando lo ha hecho ha bastado la consideración del contenido de la norma, y del contexto en el cual se dicta el control, para decidir”.

Además, la Corte Constitucional ha aplicado esta figura en varias de sus decisiones, como el auto 003 de 1992 o las sentencias C-178 de 1995, C-655 de 1998, C-923 de 1999 o C-965 de 1999, a fin de acelerar la sentencia final en el caso. En estas decisiones, incluso, ha informado a la Procuraduría de la aplicación de esta figura, con el fin de que el Ministerio Público tome en cuenta esa situación para eventualmente acelerar la entrega de su concepto.

Este recorrido muestra que, aunque no tiene un extenso desarrollo jurisprudencial, la Corte ya ha aplicado en varias ocasiones la figura “urgencia nacional” en el pasado. Para hacerlo, la Corte goza de discrecionalidad y autonomía, sin que ello afecte los términos de otros intervinientes, como los ciudadanos y el Ministerio Público. Un examen de los casos en que la Corte ha adoptado la *urgencia nacional* indica que son al menos tres las circunstancias en las que se justificaría el uso de la figura:

Primero, la Corte puede aplicar la *urgencia nacional* en aquellos casos en que el acortar los términos para tomar la decisión final en el caso resulte necesario a fin de que la sentencia sea oportuna y sus efectos no sean inanes.

Segundo, en aquellos casos en que si bien el proceso podría hacerse en los términos ordinarios y la decisión de la Corte no sería inane, la mayor rapidez de la decisión se justifica por razones de protección de derechos de poblaciones vulnerables. Esa parece ser, por ejemplo, la razón subyacente a la decisión tomada en las sentencias C-271 de 1996 y C-655 de 1996 relativas al tratado de traslado de personas colombianas privadas de la libertad en otros países, pues esa repatriación estaba condicionada a la ratificación de esos tratados.

Tercero, en aquellos casos en que, si bien el proceso podría hacerse en los términos ordinarios y la decisión de la Corte no sería inane, la incertidumbre sobre la constitucionalidad de la norma demandada o revisada genera efectos negativos considerables sobre principios constitucionales. Tal parece ser la razón de la adopción de la urgencia nacional en el auto 03 de 1992, pues la vigencia de la entonces nueva Constitución no podía quedar en entredicho y tenía que ser definida lo más rápidamente posible.

En este proceso, consideramos que se cumplen con las tres condiciones previamente señaladas, por las siguientes razones: es clave para la propia Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), para las víctimas del conflicto armado y para el país en su conjunto que quede definido lo más rápidamente posible si la Corte acoge o no los argumentos de la demanda. En efecto, si la Corte no los acoge, entonces la CEV sabrá que debe seguir con su esfuerzo de sacar el informe y cumplir sus funciones hasta el próximo mes de noviembre y que no habrá extensiones; lo propio ocurrirá con las víctimas y la sociedad colombiana. Y en caso de que la Corte acoja los argumentos de la demanda oportunamente y el plazo se entienda ampliado, la CEV deberá ajustar su dinámica de trabajo a esos nuevos plazos, el gobierno y el congreso deberán hacer los ajustes presupuestales y administrativos en esa dirección y las víctimas y el país podrán ajustar sus expectativas a esa decisión.

Si la Corte no acogiese la figura de la *urgencia nacional*, es entonces posible que la sentencia no sea oportuna y que sus efectos sean incluso traumáticos para el trabajo de la CEV. Igualmente, la incertidumbre podrá afectar las expectativas de las víctimas sobre el derecho a la verdad y del país en general, que no tendrá claridad sobre el periodo de esta entidad transicional, tan trascendental como herramienta de construcción de paz.

Teniendo en cuenta lo acá expuesto, atentamente solicitamos al magistrado ponente que considere estudiar en la Sala Plena la procedibilidad de aplicar la referida figura y, en consecuencia, otorgar trámite de *urgencia nacional* al presente proceso.

Respetuosamente,

Por la Corporación Personas con Capacidades Diversas (PERCADI),

ÉDGAR ENRIQUE BERMÚDEZ DE ÁVILA
C.C. 72.243.999 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
Presidente y Representante legal

Por la Asociación de Víctimas Unidas por la Vida (ASOVIDA),

GLORIA ELCY RAMÍREZ ARIAS

C.C. 52.433.410

Representante legal

Por la Red Colombiana de Lugares de Memoria,

CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL MIRA

C.C. 43.477.018

Coordinadora Nodo Antioquia

DELIA CAICEDO ÁLVAREZ

C.C. 38.640.924

Coordinadora Nodo Pacífico

JULIO CÉSAR GARCÍA MONTES

C.C. 1.052.066.708

Coordinador Nodo Caribe

JOSEFINA PERDOMO RIVERA

C.C. 20.340.042.

Coordinadora Nodo Sur Oriente

Por el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Universidad de los Andes,

JULIANA BUSTAMANTE REYES

C.C. 52.220.434

Directora PAIS

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SALGAR

C.C. 1.019.133.828

Integrante PAIS

Por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia),

DIANA ESTHER GUZMÁN

C.C. 52'886.418 de Bogotá

Subdirectora